



Recurso de Revisión: RRA 414/24.

Recurrente: ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil
veinticuatro.** -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 414/24**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201174924000083, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO DÉCIMO, menciona que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de dicho Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Solicito la evidencia de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que no se visualiza dicha información en la página oficial del H. Congreso del Estado.



En caso de no contar con la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, solicito la fundamentación y motivación del porqué el H. Congreso del Estado de Oaxaca, no ha realizado los trabajos tendientes a la aprobación de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Solicito la información referente a el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones.

Solicito la información referente a si tienen conocimiento los Honorables Diputados del Congreso del Estado que al no emitir la nueva ley a que hace referencia el artículo TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de abril del año 2024, están dejando inoperante el Sistema Anticorrupción y por ello violentando el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?" (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./083BIS/2024, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, personal habilitado de la Unidad de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio numero OF.NUM.LXV/SSP/666/2024, signado por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios y oficio numero DO/GP/0029/LXV/2024, signado por la Dip. Elvia Gabriela Pérez López, en los siguientes términos:

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174924000083**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de junio del dos mil veinticuatro y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la solicitud referente a:

El 30 de abril del año 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 2278, mediante el cual se reformó el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, en su artículo TRANSITORIO DÉCIMO, menciona que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de dicho Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca, deberá expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Solicito la evidencia de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que no se visualiza dicha información en la página oficial del H. Congreso del Estado.

En atención al párrafo anterior adjunto el oficio:

Oficio número LXV/SSP/666/2024 de fecha veintisiete de junio del presente año, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

En caso de no contar con la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, solicito la fundamentación y motivación del porqué el H. Congreso del Estado de Oaxaca, no ha realizado los trabajos tendientes a la aprobación de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Solicito la información referente a si tienen conocimiento los Honorables Diputados del Congreso del Estado que al no emitir la nueva ley a que hace referencia el artículo TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de abril del año 2024, están dejando inoperante el Sistema Anticorrupción y por ello violentando el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?.

Respecto a los párrafos anteriores adjunto el oficio número:

Oficio Número DP/GP/0029/LXV/2024 de fecha veintiocho de junio del presente año, suscrito por la Dip. Elvia Gabriela Pérez López presidenta de la comisión permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de la LXV legislatura del estado.

Respecto al párrafo referente a "Solicito la información referente a el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones" dicha información puede ser requerida al sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Avenida Gerardo Pandal Graff numero 1, Primer Nivel, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Código Postal 71257, número telefónico 5016900, extensiones 23381 y 23257, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y correo electrónico oficial enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx, como así lo señala su propia pagina institucional <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/>

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

"Artículo 131. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda"

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



Oficio número OF.NUM.LXV/SSP/666/2024:

En atención a su similar número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./083/2024, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: 201174924000083, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131, y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulada por Ciudadano Justicia, le remito el oficio número LXV/DAL/187/2024, en el cual el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, informa lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que dicha Ley no se puede visualizar en la página del Congreso del Estado ya que esta aún no se encuentra aprobada".

Oficio número DO/GP/0029/LXV/2024:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 7 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio de la presente y en atención al oficio HCEO/LXV/D.U.T./S.I./083.1/2024, mediante el cual remite la solicitud de información con folio número 201174924000083 de la Plataforma Nacional de Transparencia, formulada por CIUDADANO JUSTICIA, en la cual se requirió lo siguiente:

"... En caso de no contar con la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, solicitó la fundamentación y motivación del porqué el H. Congreso del Estado de Oaxaca, no ha realizado los trabajos tendientes a la aprobación de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción."

Al respecto es de imperiosa necesidad hacer de su conocimiento que, en mi carácter de presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y en sesión ordinaria de la comisión que me honro en presidir, de fecha 06 mayo del presente año, hice del conocimiento de las diputadas y el diputado el contenido del Decreto N° 2278 del índice de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca. No es óbice precisar que quienes integramos la comisión permanente de referencia, manifestamos nuestro total compromiso y disponibilidad a efecto de coadyuvar en los trabajos legislativos a que haya lugar y que deriven del decreto de cita.

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pleno de este H. Congreso del Estado, es el máximo órgano de decisión del Congreso, constituido por las y los Diputados que integran esta Legislatura, y el legalmente autorizado para aprobar los decretos a que haya lugar; sin que pase desapercibido que, al día de hoy dicho órgano colegiado se encuentra en período de receso de conformidad al artículo invocado y que a continuación se transcribe para ilustrar lo aseverado.





DEL PUEBLO.

...” Artículo 42.- La Legislatura tendrá períodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre...”

Sin que pase desapercibido que, de conformidad al artículo 45 de la Constitución Política Local, el **segundo periodo de sesiones** de cada año legislativo se destinará preferentemente a la dictaminación de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipios.

“... Artículo 45.- El segundo periodo de sesiones se destinará de preferencia a la dictaminación de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipios. ...”

Por cuanto hace a lo solicitado respecto de:

“... La información referente a si tienen conocimiento los Honorables Diputados del Congreso del Estado que al no emitir la nueva ley a que hace referencia el artículo TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto 2278, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de abril del año 2024, están dejando inoperante el Sistema Anticorrupción y por ello violentando el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?...”

Hago de su conocimiento que, en la sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 26 de junio del 2024, se enlisto en el orden del día para el trámite legislativo precedente, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado Sergio López Sánchez, mediante la cual se reforma el Transitorio Octavo y se adicionan los Transitorios Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos del Decreto número 2278, mediante el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Precisando que, la iniciativa de referencia se encuentra consultable y en formato público a través del siguiente link 
<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20240626a/3.pdf>

...(Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha uno de julio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día dos del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:



“referente a la solicitud: ...”solicito la evidencia de la Nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que no se visualiza dicha información en la página oficial del H. Congreso y mediante oficios: LXV/SSP/666/2024 y LXV/DAL/187/2024, suscritos por Mtro. Jorge González Illescas, Srio de Servicios Parlamentarios y Lic. Fernando Jara Soto, Director de Apoyo Legislativo del H. Congreso, respectivamente, ambos servidores públicos manifiestan lo siguiente: "Hago de su conocimiento que dicha Ley no se puede visualizar en la página el Congreso del Estado ya que esta aún no se encuentra aprobada". el motivo de mi queja es que si no se encuentra aprobada como ellos manifiestan, entonces que anexen el proyecto de ley o iniciativa de ley, por que ellos, al manifestaerque aún no se encuentra aprobada, quiere decir que entonces ya tienen el proyecto de ley y que está en fase de discusión, solicito entones el proyecto de ley de la nueva Ley Anticorrupción, es obligación del sujeto obligo de anexar el link o vínculo a fin de que el solicitante pueda tener la información con que cuente el sujeto obligado al momento de la solicitud de información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Mtro. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 414/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./059/2024, signado por el Lic. Jesús Guerra Gómez, personal habilitado de la Unidad de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número LXV/SSP/804/2024, signado por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./059/2024:

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A./414/2024** de fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro y notificado el día nueve de julio del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174924000083** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número OF.NUM. LXV/SSP/804/2024, de fecha 31 de julio del año en curso, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual remite responde y describe la respuesta a los agravios señalados por el ahora recurrente en el informe que se anexa.

En este sentido, este Sujeto Obligado adjunta a la documental del Informe el siguiente:

1. Hipervínculo mediante el cuál se puede visualizar la reforma al artículo transitorio octavo y se adicionan los transitorios décimo segundo y décimo tercero del decreto 2278 del índice de la sexagésima quinta legislatura constitucional, mediante el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca:

<https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/gaceta/20240626a/3.pdf>

2. Hipervínculos mediante los cuáles se pueden visualizar el decreto 2325 y el dictamen promovido por la Comisión Permanente de estudios Constitucionales aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de julio del año en curso en sentido positivo hacia la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Transitorio Octavo y se adicionan los transitorios décimo segundo y décimo tercero, todos del decreto 2278 mediante el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca:
https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2325.pdf
https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/gaceta/20240703ext/1_5.pdf

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción IV ... "La entrega de información incompleta"..., manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará



saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por tales razonamientos y fundamentos, me permito dar respuesta al Recurso de Revisión en los siguientes términos:

1. No se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que el recurrente al interponer su recurso de revisión, manifiesta que *"solicito la evidencia de la Nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que no se visualiza dicha información en la página oficial del Congreso..."* y toda vez hasta el día de hoy no se ha expedido la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, las respuestas mediante los oficios LXV/SSP/666/2024, LXV/DAL/187/2024, así como la que se anexa al presente LXV/SSP/804/2024, que se le han dado al solicitante corresponden al proceso y el estado actual en el que se encuentra dicha iniciativa con los hipervínculos de la información que solicita, en consecuencia se solicita **la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado** del presente Recurso, conforme a lo estipulado en el artículo "152 fracción II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente, a usted Comisionado Instructor atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita la confirmación de la respuesta remitida por este sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia, respecto al Recurso de Revisión **R.R.A./414/2024**

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A./414/2024**

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



Oficio número LXV/SSP/804/2024:





En atención a su similar número **H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./057/2024**, de fecha 15 de julio del año en curso, mediante en el cual se notifica recurso de revisión **R.R.A.I./414/2024/SICOM** de la misma fecha ante mencionada, informo que respecto al agravio: *"solicito la evidencia de la Nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que no se visualiza dicha información en la página oficial del H. Congreso y mediante oficios: LXV/SSP/666/2024 y LXV/DAL/187/2024, suscritos por Mtro. Jorge González Illescas, Srio de Servicios Parlamentarios y Lic. Fernando Jara Soto, Director de Apoyo Legislativo del H. Congreso, respectivamente, ambos servidores públicos manifiestan lo siguiente: "Hago de su conocimiento que dicha Ley no se puede visualizar en la página el Congreso del Estado ya que esta aún no se encuentra aprobada". El motivo de mi queja es que si no se encuentra aprobada como ellos manifiestan, entonces que anexen el proyecto de ley o iniciativa de ley, porque ellos, al manifestar que aún no se encuentra aprobada, quiere decir que entonces ya tienen el proyecto de ley y que está en fase de discusión, solicito entonces el proyecto de ley de la nueva Ley Anticorrupción, es obligación del sujeto obligo de anexar link o vínculo a fin de que el solicitante pueda tener la información con que cuente el sujeto obligado al momento de la solicitud de información."*

Le remitió la respuesta a dicho Recurso de Revisión derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **201174923000083**, y con fundamento en los artículos 137, 143 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulada por el **C. CIUDADANO JUSTICIA**.

Informo lo siguiente:

Por lo anterior, se anexa la iniciativa con proyecto de Decreto de fecha 26 de junio del presente año, promovida por el Diputado **Sergio López Sánchez** en sesión

ordinaria EN LA CUAL SE REFORMA EL TRANSITORIO OCTAVO Y SE ADICIONAN LOS TRANSITORIOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS DEL DECRETO 2278 DEL ÍNDICE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA

LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, el cual podrá visualizar en el siguiente hipervínculo:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20240626a/3.pdf>

Así mismo, se anexa el **DECRETO 2325** y el **Dictamen** promovido por la **COMISION PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES** aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de julio del año en curso en sentido positivo hacia la iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL TRANSITORIO OCTAVO Y SE ADICIONAN LOS TRANSITORIOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS DEL DECRETO 2278 MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, los cuales podrá visualizar en los siguientes hipervínculos:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2325.pdf

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20240703ext/1_5.pdf

Por lo anterior expuesto, solicita se tenga por finalizada la solicitud y el recurso de revisión antes expuesto.



Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el uno de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de junio del presente año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado



A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, la evidencia de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que no se visualiza dicha información en la página oficial del H.



Congreso del Estado. En caso de no contar con la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, la fundamentación y motivación del porqué el H. Congreso del Estado de Oaxaca, no ha realizado los trabajos tendientes a la aprobación de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. Así mismo, requirió el porqué a la fecha no se les ha pagado los salarios y demás prestaciones a que tienen derecho las personas servidoras públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dichos adeudos corresponden desde la quincena correspondiente al 30 de abril, las dos quincenas del mes de mayo, el pago proporcional del aguinaldo y demás prestaciones, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios y la Diputada Elvia Gabriela Pérez López, dieron respuesta a la solicitud de información, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado no anexó el link o vinculo del proyecto de ley de la nueva Ley Anticorrupción.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que mediante la respuesta otorgada inicialmente, se le informó el estado actual en el que se encontraba la iniciativa solicitada, así mismo, en ese momento informaba la aprobación en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Transitorio Octavo y se adicionan los Transitorios Décimo Segundo y Décimo Tercero, del decreto 2278, por lo que, mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a lo solicitado referente a la evidencia de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, sin que se observe inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como actos consentidos, es decir, que la parte Recurrente se encuentra satisfecha con el resto de la respuesta proporcionada, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707*





Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

En este sentido, referente a la porción de la solicitud de información motivo de la inconformidad, el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios, informó:

“Hago de su conocimiento que dicha Ley no se puede visualizar en la página del Congreso del Estado ya que esta aun no se encuentra aprobada”

A su vez, la Diputada presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de la LXV Legislatura del Estado, manifestó:

“ ...

Al respecto es de imperiosa necesidad hacer de su conocimiento que, en mi carácter de presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y en sesión ordinaria de la comisión que me honro en presidir, de fecha 06 mayo del presente año, hice del conocimiento de las diputadas y el diputado el contenido del Decreto N° 2278 del índice de esta Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca. No es óbice precisar que quienes integramos la comisión permanente de referencia, manifestamos nuestro total compromiso y disponibilidad a efecto de coadyuvar en los trabajos legislativos a que haya lugar y que deriven del decreto de cita.



Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pleno de este H. Congreso del Estado, es el máximo órgano de decisión del Congreso, constituido por las y los Diputados que integran esta Legislatura, y el legalmente autorizado para aprobar los decretos a que haya lugar; sin que pase desapercibido que, al día de hoy dicho órgano colegiado se encuentra en periodo de receso de conformidad al artículo invocado y que a continuación se transcribe para ilustrar lo aseverado.

...

Así mismo, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica en la que refiere se encuentra una iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma el Transitorio Octavo y se adicionan los Transitorios Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos del Decreto número 2278, al que hace referencia el Recurrente en su solicitud de información, liga electrónica que contiene lo siguiente:

MORENA
GRUPO PARLAMENTARIO

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

LXV
LEGISLATURA
EL PODER DEL PUEBLO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de junio de 2024.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto

MRO. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
25 JUN 2024
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL TRANSITORIO OCTAVO, Y SE ADICIONAN LOS TRANSITORIOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS DEL DECRETO NÚMERO 2278 MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO. ES LA PAZ"



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



[...]

DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS DEL DECRETO NÚMERO 2278 MEDIANTE EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el transitorio octavo, y se **adicionan** los transitorios décimo segundo y décimo tercero, todos del decreto número 2278 mediante el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

OCTAVO.– Hasta en tanto se expida la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los asuntos que deben pasar para su atención a otra dependencia u organismo federal, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado a la entrada en vigor del presente decreto hasta que se incorporen a las nuevas instancias a excepción de los trámites urgente o sujetos a plazos improrrogables, mismos que deberán despacharse, en términos del presente decreto y de las disposiciones aplicables.

Se faculta la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad Transparencia y Función

Pública, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del presente Decreto.

...

DÉCIMO SEGUNDO. – Los nombramientos por condición laboral de Mandos Medios y Superiores otorgados desde la creación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quedan sin efecto, por lo que los servidores públicos salientes deberán realizar las transferencias y procesos de entrega-recepción correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. – Se faculta al Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción para que en sesión extraordinaria nombre a un encargado de despacho para que, dentro del plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y en materia de transparencia, para dar cumplimiento del mismo, sin que, para ello, sea considerado patrón sustituto, o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del





Conforme a lo anterior, se puede concluir que la Ley a que hace referencia el Recurrente en su solicitud de información, aun no existe.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De esta manera, contrario a lo señalado por el Recurrente respecto de que no se le proporcionó en todo caso la iniciativa, considerando que ya cuentan con el “proyecto de ley”, resulta infundado, pues no existen elementos para establecer que el sujeto obligado ya cuente con dicho proyecto y por lo tanto no puede ser exigido a este.

Es así que, se observa que el sujeto obligado atendió de manera completa la solicitud de información, informando el motivo por el cual no puede proporcionar la evidencia de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como el motivo por el cual no se visualiza en la página oficial del Congreso del Estado, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.





Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 414/24. - - - - -





VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 414/24 interpuesto en contra del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto la parte solicitante le requirió al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, diversa información en la que resalta *"la evidencia de la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, ya que no se visualiza dicha información en la página oficial del H. Congreso del Estado"*.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Director de Apoyo Legislativo y Comisiones manifestó *"...que dicha ley no se puede visualizar en la página del Congreso del Estado ya que esta aún no se encuentra aprobada..."*

De igual forma, la Diputada Presidenta de la Comisión permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, informó que en la sesión Ordinaria Permanente de fecha 26 de junio de 2024, se enlistó en el orden del día para el trámite legislativo procedente, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado Sergio López Sánchez, mediante el cual se reforma el transitorio Octavo y se adicionaron los Transitorios Décimo Segundo y Décimo Tercero, todos del Decreto número 2278, mediante el que se reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Derivado de ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando su inconformidad por la respuesta planteada y refiriendo lo siguiente: *"...si no se encuentra aprobada como ellos manifiestan, entonces que anexen el proyecto de ley o iniciativa de ley, por que ellos, al manifestar que aún no se encuentra aprobada, quiere decir que entonces ya tienen el proyecto de ley y que está en fase de discusión..."*

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta inicial.

En el análisis de la resolución, la ponencia estimó infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente y confirmó la respuesta del sujeto obligado, considerando que el sujeto obligado atendió de manera completa la solicitud de información.

Motivo de la emisión del voto

La ponencia a mi cargo considera que la resolución no debió confirmar la respuesta del sujeto obligado; esto, en virtud que el proyecto debió analizar la inexistencia aludida por el sujeto obligado, sobre la nueva Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción requerida en la solicitud primigenia; y en el caso de mérito, ordenarle al sujeto obligado a que agotara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en concatenación con el Criterio de Interpretación número SO/016/2023 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que

cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite, resulta procedente declarar la inexistencia de la misma.

Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la declaración de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por la persona consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia.

En este sentido, el proyecto no debió confirmar la respuesta, en su lugar debió ordenar al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto que agotara el procedimiento establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en su caso declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia; en virtud que, en el caso concreto prevalecen los siguientes elementos para tales efectos:

1. Que la solicitud de información consistente en la *Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción*, deriva de una facultad expresa otorgada al sujeto obligado mediante el Decreto número 2278 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 30 de abril de 2024, por el cual se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
2. Que el citado Decreto número 2278, establece en su artículo transitorio DÉCIMO que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de dicho Decreto.
3. Que, en concatenación con lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que aún no ha sido aprobada la Ley antes mencionada.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

